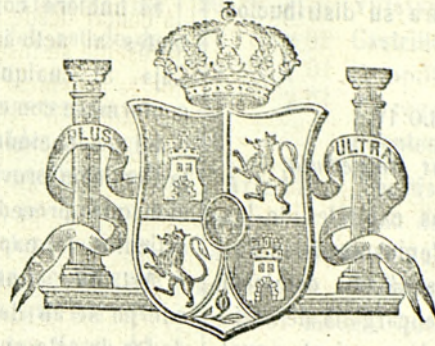


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 44.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 25.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres. = ALFONSO. = El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

##### REGLAMENTO

PARA EL

##### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

##### TÍTULO PRIMERO.

##### DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo primero. El objeto de este reglamento es la determinacion por el

Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 para su mas exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura minima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1,545 metros.

Art. 3.º El servicio militar dura 12 años á contar desde el dia en que el mozo ingresa en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.º Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.º Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situacion.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del ar-

tículo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.º Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligacion militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.º Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.º Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situacion constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.º Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el mas breve plazo posible.

Art. 10.º Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situacion, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

Art. 11.º La movilizacion del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12.º Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentracion de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilacion de la consulta ni el retraso de la vacilacion.

Art. 13.º Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados segun lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14.º El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con mas fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de habor alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en cuerpo.

Art. 15.º Solo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16.º A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17.º Los reclutas disponibles concurrirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18.º Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.



## CAPÍTULO II.

### *Del ingreso en el servicio.*

Art. 19. Previa las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situacion que á cada uno corresponda.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernacion.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. Tambien remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del art. 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de estos en el servicio en 1.º de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamacion y con urgencia, al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

## CAPÍTULO III.

### *De la distribucion del contingente anual llamado al servicio.*

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernacion en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta de Madrid el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reem-

plazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribucion y destino á cuerpo.

## CAPÍTULO IV.

### *De las las Cajas de recluta.*

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias habrá una comision militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comision se denominará *Caja de recluta*.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitan de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitan general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se consideran abiertas durante el periodo anual en que ingresan los mozos. La duracion de este periodo es de dos meses, pero las funciones de aquellas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes solo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificacion anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspeccion de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegacion de estos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial de la Comision permanente, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden tambien asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que este le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados

y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 154 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para la resolucion que proceda, con arreglo á los artículos del capitulo 15 de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instruccion de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de la que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernacion se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el art. 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de estos, deberán recibir los certificados de redencion ó cambio de situacion que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 155 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relacion nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relacion nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exencion del servicio y destino á cuerpo activo ó batallon de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los

ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y racion diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligacion de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el mas exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los dias que los Gobernadores militares designen para la distribucion de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel dia existan en la Caja, pasando revista por relacion con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la eleccion, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien podrán examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas



con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningún caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los días por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa misión que la patria le confía.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Circular.

Aprobado por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid con fecha 25 de Enero último el itinerario que ha de seguir el Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia en la visita que va á girar á las Escuelas públicas de los partidos judiciales de Roa y Aranda de Duero que se expresan á continuacion, y con el fin de que los Sres. Alcaldes y Maestros tengan conocimiento de los deberes que respectivamente tienen que llenar en tan importante servicio, se inserta tambien á continuacion el citado itinerario, asi

como los artículos del Reglamento general que han de cumplimentarse y el modelo á que han de atenerse los Maestros al dar noticia del estado de sus respectivas escuelas.

Esta Junta considera innecesario encargarse á los Sres. Alcaldes el apoyo y cooperacion que deban prestar al referido Inspector para que pueda llenar cumplidamente su importante misión.

Para que los Maestros no aleguen ignorancia respecto de lo que por esta circular se les encarga, los Sres. Alcaldes respectivos exhibirán á aquellos este Boletín tan pronto como le reciban.

Burgos 13 de Febrero de 1885.—El Presidente interino, Ramon Loma.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcellino Bonifaz.

Partido judicial de Roa.

- 12 Febrero. Moradillo de Roa.
- 14 » La Sequera de Haza.
- 15 » Houtangas de Roa.
- 16 » Adrada de Haza.
- 17 » Fuentemolinos.
- 18 » Haza.
- 19 » Fuentecen.
- 21 » Fuentelisendo.
- 22 » Valdezate.
- 23 » Nava de Roa.
- 24 » San Martin de Rubiales.
- 26 » Mambrillas de Castrejon.
- 27 » Valcabado de Roa.
- 28 » Villaescusa.
- 1 Marzo .. Guzman.
- 2 » Quintanamavirgo.
- 3 » Bohada de Roa.
- 5 » Pedrosa de Duero.
- 6 » Roa.
- 8 » La Cueva.
- 9 » Hoyales.
- 10 » Berlangas.
- 12 » La Horra.
- 13 » Anguix.
- 14 » Olmedillo de Roa.
- 15 » Villovela.
- 16 » Villatuelda.
- 5 al 10 Julio. Aranda de Duero.
- 11 » Fuentespina.
- 12 » Milagros.
- 13 » Pardilla.
- 14 » Fuentelcesped.
- 16 » Santa Cruz de la Salceda.
- 17 » La Vid de Aranda.
- 18 » Vadocondes.
- 20 » Fresnillo de las Dueñas.
- 21 » San Juan del Monte.
- 23 » Peñaranda de Duero.
- 26 » Zazuar.
- 28 » Quemada.
- 30 » Villanueva de Gumiel.
- 31 » Ontoria de Valdearados.
- 1 Agosto.. Arandilla.
- 2 » Brazacorta.
- 3 » Coruña del Conde.
- 4 » Peñalva de Castro.
- 6 » Baños de Valdearados.
- 7 » Tubilla del Lago.
- 8 » Villalvilla de Gumiel.
- 9 » Caleruega.
- 10 » Valdeande.
- 11 » Oquillas.
- 12 » Gumiel de Izan.
- 15 » Quintana del Pidio.
- 16 » Gumiel del Mercado.

- 17 » Sotillo de la Rivera.
- 18 » La Aguilera.
- 20 » Villalva de Duero.
- 21 » Castrillo de la Vega.
- 22 » Campillo.
- 23 » Torregalindo.
- 24 » Fuentenebro.

Art. 142. Los Maestros y Maestras de escuela pública deberán tener preparada cuando llegue el Inspector una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo que se halla á continuacion.

Art. 144. Terminada la visita el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 146. Despues de visitadas to-

das las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá á invitacion del Inspector y con asistencia de este la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá dicho Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en la localidad y en cada una de las escuelas, pedirá las noticias que crea conducente al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se le den propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Modelo que se cita en la circular.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... DE..... ALMAS.

Estado de la Escuela pública á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situacion, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de la escuela.
- 5.º Número de alumnos matriculados.
 

Niños.	{ Menores de 6 años. 7	} 25
	{ De 6 á 10..... 10	
	{ Mayores de 10..... 8	
Niñas.	{ Menores de 6 años. 3	} 20
	{ De 6 á 10..... 8	
	{ Mayores de 10..... 9	
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
 

Niños.	{ Mayores de 6 años. 4	} 15
	{ De 6 á 10..... 5	
	{ Mayores de 10..... 6	
Niñas.	{ Menores de 6 años. 4	} 16
	{ De 6 á 10..... 9	
	{ Mayores de 10..... 3	
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones..... 12
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de niños de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Fecha y firma del Maestro.



# Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la provincia de Burgos.

(Período de observación que comprende 4 semanas. Del 1.º al 28 de Enero de 1883).

Superficie en kilómetros cuadrados: 14.655.

Número de habitantes: 534.721.

Número correlativo de semanas.	Número de semanas, mes y días de las mismas.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.											Total general.											
	Determinación de las fechas que comprende.	Mes de	Legítimos.	Ilegítimos.	Enfermedades infecciosas.																						
			Varones.	Hembras.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenferia.	Fiebre puerperal.	Intermitentes patidias.	Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.					
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Neumatismo articuloar agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	
1.ª	Del 1 al 7.....	Enero.....	78	68	146	2	2	4	1	2	3	4	4	2	3	5	2	12	5	1	4	4	65	3	1	1	107
2.ª	Del 8 al 14.....	Idem.....	59	70	129	5	5	10	2	1	3	2	1	2	1	2	3	15	5	3	4	3	50	1	1	1	121
3.ª	Del 15 al 21.....	Idem.....	87	78	165	3	3	6	1	2	3	1	1	1	1	2	2	17	7	1	1	2	64	1	1	1	114
4.ª	Del 22 al 28.....	Idem.....	75	72	147	2	6	8	1	1	2	1	2	1	1	1	1	15	2	3	5	1	41	1	1	1	85
			299	288	587	7	11	18	605	67	114	179	181	360	5	48	12	55	19	4	12	5	220	3	1	1	425

Burgos 12 de Febrero de 1883.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto y con el fin de cubrir las responsabilidades pecuniarias que en definitiva sentencia le fueron impuestas á Luis Moral Garcia, vecino de Milagros, en la causa que en union de otros se le siguió en este Juzgado sobre lesiones á Rufino Nuñez, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

- Una artesa grande, tasada en 5 pesetas.
- Dos taburetes, en 75 céntimos.
- Un baul de pino sin forrar, en 2 pesetas 50 céntimos.
- Unos cedazos, en 2 pesetas.
- Una gamella, en 1 peseta.
- Una sarten, en 50 céntimos.
- Una pala y demás artes de cocer, en una peseta 50 céntimos.
- Un cobertor de lana barreado, en 5 pesetas.
- Una manta en mediano uso, en 2 pesetas.
- Una talega blanca, en 2 pesetas 50 céntimos.
- Tierra.—Una tierra de un celemin ó sean 4 áreas, en término municipal de Milagros, al pago de Puente Nuevo, que linda Este carretera nacional, Sur tierra de Eugenia de Blas, Occidente arroyo, y Norte Lorenzo de Blas, en 4 pesetas.
- Otra en dicho término al pago de la Raya, de 2 celemines, ó sean 4 áreas, linda por Este cañada servidumbre, Norte Martina Abad, Occidente camino de Campillo, y Sur tierra de Julian Alonso, en 4 pesetas.
- Otra tierra en el mismo término, al pago del Regajo, de 2 celemines ó sean 4 áreas; linda Este Roman Moral, Norte Angel Sanz, Occidente José Barrasús y Sur Lorenzo Moral, en 8 pesetas.
- Una viña de 200 cepas en dicho término, al pago de los Quigigares, ó sean 8 áreas; linda por Este Vicente Gil, Norte Juan Abad, Occidente valdío y Sur Fermin de Diego, vecino de Campillo, en 50 pesetas.
- Otra de 100 cepas ó sean 4 areas, al pago de las Chorcas en el mismo término, y linda Este Ramon Moral, Norte Lorenzo de Blas, Occidente José Barrasús y Sur valdío, en 12 pesetas 50 céntimos.

Las personas que quieran tomar parte en este remate acudirán á este Juzgado, que es donde ha de tener lugar el mismo, el día 2 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, advirtiéndose que de las fincas relacionadas no existen títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Aranda de Duero á 7 de Febrero de 1883.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Nicolás Gomez.

## EDICTO.

D. Valentin Cebreiros Doallo, Alférez de la primera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Vizcaya, perteneciente al 13.º Tercio, Fiscal nombrado para instruir la causa que se mencionará.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército cito, llamo y emplazo á los hermanos Cecilio y Victoriano Ruiz Diaz, naturales de Urria, partido judicial de Villarcayo, provincia de Burgos, que ejercen el oficio de hojalateros, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en término de 20 días á contar desde esta fecha se presenten en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa, á responder de los cargos que les resultan en la sumaria que se les instruye por el delito de resistencia y heridas á una pareja de la Guardia civil, compuesta del Cabo primero Antonio Rodriguez Garcia y Guardia segundo Andrés Perez Albéniz, la noche del 2 del mes actual, en el barrio de la Cuadra, concejo de Güeñes; en inteligencia de que de no comparer, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Cecilio Ruiz es de unos 30 años de edad, estatura mas baja que alta, lleno de cara, color sano, lleva bigote, y viste chaqueta color botella, pantalon y chaleco negros, y alpargatas.

Victoriano Ruiz es de 26 años de edad, estatura mas alta, quebrado de color, cara delgada, con bigote tambien y trago igual al anterior. Ambos han residido en Burgos y Sasamon.

Dado en Munguía á 31 de Enero de 1883.—Valentin Cebreiros Doallo.—Por su mandado, Simeon Caballero Quintana.

## Anuncios particulares.

**CENTRO CONSULTIVO, especialista para todo lo referente á la ley de quintas.**

Dirigido por un Abogado, en ejercicio, del Ilustre Colegio de Burgos.

Este Centro se inauguró el año anterior, con los resultados mas satisfactorios.

Cantarranas, 27, 2.º, Burgos. 1-5

El día 8 del actual desaparecieron del pueblo de Arenillas de Riopisuerga una mula de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo negro claro, herrada de las manos, y un macho de siete cuartas de alzada próximamente, de 5 años, pelo de rata, de buenas formas, herrado de las manos, pelado por la parte posterior á causa del refrote.

Quien los haya recogido ó sepa su paradero dará aviso á su dueño D. Pedro Centeno Polo, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que hayan originado.

Nú  
BO  
GOBIER  
PRESIDENC  
SS. M  
Reina Do  
y SS. AA  
cesa de A  
Teresa co  
vedad en  
De igua  
RR. las  
Doña Ma  
Eulalia.  
GOBIER  
En e  
posicion  
nador e  
con cuy  
servido  
Rey por  
del actu  
Y lo  
de este  
conocim  
des, con  
de la pr  
Burg  
1883.